



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, veinte de junio de dos mil veintitrés.**

**PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA (SS)**

**DEMANDANTE: YENNIFER PAOLA USME MUÑOZ**

**DEMANDADO: FREDY ROA TOVAR y otros**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2016-00027-00**

**Auto Interlocutorio Nro 550**

El señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, en su condición de secuestre dentro del proceso de la referencia y dentro del término de los diez días señalado en el artículo 500 del CGP, presentó la rendición de cuentas definitivas de su gestión como secuestre del bien inmueble que estuvo bajo su custodia y cuidado en virtud del embargo y secuestro practicado al mismo como de propiedad de la parte demandada María Deyanira Arias y Fredy Roa Tovar, el cual fue desembargado por pago total de la deuda.

Al escrito de rendición de cuentas se le dio el trámite señalado en los artículos 500 del C.G.P., y dentro del término del traslado a las partes, estas no las objetaron por lo que se le impartirá su aprobación y se le fijarán sus honorarios definitivos.

Durante el encargo como secuestre del inmueble, el auxiliar de la justicia, desde el momento de la diligencia de secuestro ocurrida el 4 de diciembre de 2019, no rindió informe alguno, sin embargo, rindió el informe final de cuentas a él ordenado donde informó que la parte demandada habitaba el mismo inmueble y no existía cuentas por rendir.

Nótese entonces que el auxiliar, fue desobligante con los deberes y funciones que el cargo le imponía, porque no rindió informes de su gestión, sin embargo rindió el informe final y efectivamente entregó el bien.

Aprobada y fenecida la cuenta final de su administración **y restituido el bien que se le confió**, el secuestre tendría derecho a remuneración adicional acogiendo a los parámetros dispuestos en los numerales 5.3 de los artículos 35, 36 y 37, del acuerdo 1518/2002, modificado por el 1852/2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un bien improductivo. -

Teniendo en cuenta la normatividad citada, el auxiliar tendría derecho a una remuneración adicional, así, según los numerales 5.3., que dice:

*"5.3. Por bienes inmuebles improductivos de **diez a cien** salarios mínimos legales diarios vigentes."*-

En consecuencia, el valor del salario mínimo diario vigente asciende a la suma de \$38,666,66, luego según la norma tendría derecho a honorarios definitivos entre **diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes** por su gestión, pero siempre y cuando su gestión se hubiera realizado bajo las funciones y deberes que el cargo le imponía, lo que de manera ejemplar no cumplió. -

El despacho considera que el auxiliar no debiera ser retribuido con honorarios definitivos, sin embargo como el bien fue entregado por parte del secuestre, solo se le fijarán al auxiliar de la justicia por concepto de los Honorarios Definitivos, los diez salarios mínimos legales diarios vigentes, que prevé la norma como mínimos y que asciende a la suma de \$386.660,00, luego los cuales serán cancelados a cargo de la parte demandante en este proceso.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

1º.- APRUEBESE las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la justicia, señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

2º.- SEÑALAR como Honorarios definitivos al auxiliar de la justicia mencionado la suma de \$386.660,00, Mcte., que corresponde a diez

salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuales serán cancelados a cargo de la parte demandante en este proceso.-

***Notifíquese y Cúmplase.***

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

**Auto Notificado en estado electrónico No 074 del 21/06/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 561 de fecha 31 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, la cual fuere notificada a través de aviso de la siguiente manera:

1. Sociedad Funeraria SAN CAYETANO SAS, el 16 de mayo de 2023 recibió aviso con los respectivos soportes, ante el traslado de la demanda guardó silencio.

Notificación surtida: 17 de mayo de 2023

Términos para pagar (05 días): 18, 19, 23, 24 y 25 de mayo de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo y 01 de junio de mayo de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0554</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2018-00217-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA C.C. 1.054.553.303</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>FUNERARIA SAN CAYETANO SAS NIT.900.806-.781-9</b>

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES.**

En este asunto, mediante proveído N° 561 de fecha 31 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que la demanda fue notificada a través de aviso, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

#### **3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

**3.3. Caso concreto.** Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

#### **3.3.1. Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

*1. Por **\$1.000.000**, por concepto de **capital**, correspondiente al saldo de la cuota vencida el 31 de julio de 2017 de la obligación representada en el documento, título ejecutivo, base de la ejecución.*

*2. Por los intereses de mora de la suma anterior, desde el 01 de agosto de 2017 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la superintendencia bancaria por una y media vez más, respetando la fluctuación trimestral durante todo el periodo de retardo.*

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

#### **3.4. Conclusión.**

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 561 de fecha 31 de

mayo de 2018, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por el señor **CRISTIAN DAVID BLANDON ISAZA (C.C. 1.054.553.303)** y a cargo de la **FUNERARIA SAN CAYETANO SAS (NIT. 900.806.781-9)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 561 de fecha 31 de mayo de 2018.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 074 de junio 21 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 23 de mayo de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvese proveer.

Términos traslado: 24, 25 y 26 de mayo de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia deposito judicial acreditado al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, junio veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 556</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2019-00532-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO</b> <b>C.C. 10.172.371</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>MARCELO ORMINSO ORTIZ MORA C.C. 10.188.345</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada data de 18 de enero de 2021, con corte a 30 de noviembre de 2020; aunado a lo anterior, los intereses moratorios liquidados fueron liquidados con una tasa que sobrepasa la tasa permitida, recuérdese que la tasa corresponde con la máxima permitida y certificada por la Superintendencia bancaria.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
CAPITAL				\$ 10.000.000.00
01/12/2020	31/12/2020	31	1.960	\$ 202.533.33
01/01/2021	31/01/2021	31	1.940	\$ 200.466.67
01/02/2021	28/02/2021	28	1.970	\$ 183.866.67
01/03/2021	31/03/2021	31	1.950	\$ 201.500.00
01/04/2021	30/04/2021	30	1.940	\$ 194.000.00
01/05/2021	31/05/2021	31	1.930	\$ 199.433.33
01/06/2021	30/06/2021	30	1.930	\$ 193.000.00
01/07/2021	31/07/2021	31	1.930	\$ 199.433.33
01/08/2021	31/08/2021	31	1.940	\$ 200.466.67
01/09/2021	30/09/2021	30	1.930	\$ 193.000.00
01/10/2021	31/10/2021	31	1.920	\$ 198.400.00
01/11/2021	30/11/2021	30	1.940	\$ 194.000.00
01/12/2021	31/12/2021	31	1.960	\$ 202.533.33
01/01/2022	31/01/2022	31	1.980	\$ 204.600.00
01/02/2022	28/02/2022	28	2.040	\$ 190.400.00
01/03/2022	31/03/2022	31	2.060	\$ 212.866.67
01/04/2022	30/04/2022	30	2.120	\$ 212.000.00
01/05/2022	31/05/2022	31	2.180	\$ 225.266.67
01/06/2022	30/06/2022	30	2.250	\$ 225.000.00
01/07/2022	31/07/2022	31	2.340	\$ 241.800.00
01/08/2022	31/08/2022	31	2.430	\$ 251.100.00
01/09/2022	30/09/2022	30	2.550	\$ 255.000.00
01/10/2022	31/10/2022	31	2.650	\$ 273.833.33
01/11/2022	30/11/2022	30	2.760	\$ 276.000.00
01/12/2022	31/12/2022	31	2.930	\$ 302.766.67
01/01/2023	31/01/2023	31	3.040	\$ 314.133.33
01/02/2023	28/02/2023	28	3.160	\$ 294.933.33
01/03/2023	31/03/2023	31	3.220	\$ 332.733.33
01/04/2023	30/04/2023	30	3.270	\$ 327.000.00
01/05/2023	30/05/2023	30	3.170	\$ 317.000.00
<b>Total Intereses de Mora</b>				\$ 7.019.066.66
<b>Subtotal</b>				\$ 17.019.066.66
<b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>				
<b>Capital</b>				\$ 10.000.000.00
<b>Total Intereses Corrientes (+)</b>				\$ 0.00
<b>Intereses Mora 18/08/2019 a 30/11/2020</b>				\$ 3.714.600.00
<b>Total Intereses Mora 01/12/2020 a 30/05/2023</b>				\$ 7.019.066.66
<b>Abonos (-)</b>				\$ 0.00
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>				\$ 20.733.666.66
<b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>				\$ 20.733.666.66

**TOTAL: VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS M/CTE. (\$20.733.666.66)**

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 30 de mayo de 2023, por la suma **TOTAL: VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS M/CTE. (\$20.733.666.66)**

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 074 de junio 21 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial indicando la terminación de la presente causa, al presentarse pago de la obligación, costas procesales y honorarios profesionales, se solicita levantar medidas cautelares.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)  
**Radicado:** 173804089002-2021-00221-00  
**Ejecutante:** BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA  
NIT.900.406.150-5  
**Demandado:** FULVIO EDGAR REINA BAQUERO  
C.C. 3.294.751  
**Auto Interlocutorio:** 0555

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación, costas procesales y honorarios profesionales.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Supuestos Jurídicos.**

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

### **2.2. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en julio ocho (08) de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor; con respecto a la notificación personal de este, se tiene que se realizó personalmente. Atendiendo a que el demandado no realizó el pago ni presentó excepciones, guardó silencio; el despacho en decisión de agosto 10 de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

- a) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del demandado a nivel nacional de las entidades bancarias, medida que no surtió efecto.

Banco Agrario de Colombia	Bancolombia SA
Banco Caja Social	Banco BBVA
Banco Davivienda	Banco Itàu
Banco de Bogotá	Banco Colpatria
Banco de Occidente	Banco Av Villas
Banco Popular	Bancoomeva

- a) Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la MI 50C-1403244 ubicado en la TV 110ª 81 40 In 9 Apto 203 de la ciudad de Bogotá DC, de propiedad del demandado. Medida que no surtió efecto por una medida previa de la UGPP.

- b) El embargo y secuestro del vehículo con placa NET081, clase Camioneta, marca Mazda, Línea BT50, modelo 2013, color Blanco Nevado Bicapa, de propiedad del demandado. Medida que no surtió efecto por una medida previa de la UGPP

- c) El embargo de bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso de cobro coactivo que adelanta la UGPP – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en contra del demandado. Medida que no surtió efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, costas procesales y honorarios profesionales y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Estudiado el presente caso, esta juzgadora decreta la terminación de la presente causa por pago de la obligación y de las costas procesales. En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

- a) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del demandado a nivel nacional de las entidades bancarias, medida que no surtió efecto.

Banco Agrario de Colombia	Banco de Occidente
Banco Caja Social	Banco Popular
Banco Davivienda	Bancolombia SA
Banco de Bogotá	Banco BBVA

Banco Itàu  
Banco Colpatria

Banco Av Villas  
Bancoomeva

- b) Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la MI 50C-1403244 ubicado en la TV 110ª 81 40 In 9 Apto 203 de la ciudad de Bogotá DC, de propiedad del demandado. Medida que no surtió efecto por una medida previa de la UGPP.
- c) El embargo y secuestro del vehículo con placa NET081, clase Camioneta, marca Mazda, Línea BT50, modelo 2013, color Blanco Nevado Bicapa, de propiedad del demandado. Medida que no surtió efecto por una medida previa de la UGPP
- d) El embargo de bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso de cobro coactivo que adelanta la UGPP – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en contra del demandado. Medida que no surtió efecto.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA** -(NIT. 900.406.150-5) en frente al señor **FULVIO EDGAR REINA BAQUERO (C.C.3.294.751)**, por lo motivado supra.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

- a) El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas del demandado a nivel nacional de las entidades bancarias.

Banco Agrario de Colombia  
Banco Caja Social  
Banco Davivienda  
Banco de Bogotá  
Banco de Occidente  
Banco Popular

Bancolombia SA  
Banco BBVA  
Banco Itàu  
Banco Colpatria  
Banco Av Villas  
Bancoomeva

- b) Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la MI 50C-1403244 ubicado en la TV 110ª 81 40 In 9 Apto 203 de la ciudad de Bogotá DC, de propiedad del demandado.
- c) El embargo y secuestro del vehículo con placa NET081, clase Camioneta, marca Mazda, Línea BT50, modelo 2013, color Blanco Nevado Bicapa, de propiedad del demandado.
- d) El embargo de bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso de cobro coactivo que adelanta la UGPP – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en contra del demandado.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor respectivo – Pagaré 00000209892-, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

**CUARTO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 074 de junio 21 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 5 de junio de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 06, 07 y 08 de junio de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial pendiente de pago.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretario**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
La Dorada, Caldas, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 173804089002-2022-00239-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>MONICA ANDREA PARRA VELASQUEZ C.C 1.054.542.688</b>

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a mayo 31 de 2023, asciende a **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$49.065.752)**.

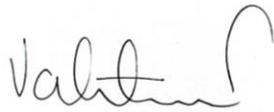
**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 074 de junio 21 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**, junio veinte (20) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, que el apoderado judicial de la parte interesada allegó fotografías del aviso publicado en el inmueble objeto de usucapión y se aportó certificado de inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** VERBAL DECLARATIVO SUMARIO  
PERTENENCIA  
**Radicado:** 173804089002-2022-00526-00  
**Demandante:** ALBERTO TORRES  
C.C. 10.160.369  
**Demandados:** KATHERINE JULIETH GIRALDO OCHOA  
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON  
DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Instalación de la Valla o Aviso**

Advierte este despacho judicial que en aplicación de lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 375 del CGP la parte demandante aportó registros fotográficos donde da cuenta de la instalación del aviso en el bien inmueble

pretendido en usucapión y que corresponde a un lote #7 carrera 11ª 47-23 Urbanización "Victoria Real" en el Municipio de La Dorada Caldas, además que dicho aviso satisface el requisito exigido en la norma mencionada, en lo que respecto al lugar de la publicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se dispondrá, en acatamiento de la referida normatividad, que por la secretaría de este despacho judicial se efectúe la inclusión del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, lapso dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda y con la advertencia que quienes concurren tomarán el proceso en el estado que se encuentre. Surtido el término mencionado, notificar a la curadora *ad litem* designada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por la secretaría de este despacho judicial se efectúe la inclusión de los avisos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, lapso dentro del cual las personas emplazadas podrán contestar la demanda y con la advertencia que quienes concurren tomarán el proceso en el estado que se encuentre. Surtido el término mencionado, notificar a la curadora *ad litem* designada.

**CÚMPLASE**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
J U E Z**

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio veinte (14) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita corrección del número de pagaré y el valor pretendido en auto de fecha 18 de abril de 2023. Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio: No. 0557**  
**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**Radicación: 173804089002-2023-00137-00**  
**Ejecutante: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4**  
**Ejecutado: LUIS GERARDO ANDRADE LEYTON C.C. 1.110.487.008**

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se advierte que por error involuntario, el Despacho registró en la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de abril de 2023, el pagaré N°. M026300105187604679623626272 y como valor del capital insoluto \$84.063.079, correspondiendo a la presente causa, **el valor del capital insoluto \$84.635.079 registrado en el pagaré N°.753763065.**

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, esta juzgadora corrige el auto referido, indicando que, en el proceso de la referencia, el capital insoluto corresponde a **\$84.063.079**, correspondiendo a la presente causa, **el valor del capital \$84.635.079 registrado en el pagaré N°.753763065.**

En consecuencia, el numeral primero de la providencia N°.0322 de fecha 18 de abril de 2023, quedará de la siguiente manera:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4** y a cargo del señor **LUIS GERARDO ANDRADE LEYTON (C.C. No.1.110.487.008)**, así:

- Pagare Único No. **753763065**

**1.1.** La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$84.635.079) M.L.**, por concepto de capital contenido en el Pagare Único No. **753763065**, suscrito por el ejecutado el día 28 de marzo de 2022.

**1.2.** La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.389276) M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 28 de marzo de 2022 a 14 de marzo de 2023.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior **(\$84.635.079) M.L.**, causados desde el día 15 de marzo del 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

**NOTIFIQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 074 de junio21 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.** Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 30 de mayo de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvase proveer.

Términos traslado: 31 de mayo; y 01 y 02 de junio de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia deposito judicial acreditado al proceso.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Dorada, Caldas, junio veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00137-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	LUIS GERARDO ANDRADE LEYTON C.C. 1.104.87.008

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a mayo 29 de 2023, asciende **NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS CON VEINTIDOS MCTE (\$94.239.200.22).**

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 074 de junio 21 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCO BBVA, CREDIFINANCIERA, MI BANCO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BACNO POPUALR, BACNO COLPATRIA, BANCO POPUALR, BACNO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BACNO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO ITAÙ, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00137-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>LUIS GERARDO ANDRADE LEYTON</b> <b>C.C. 1.110.487.008</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades financieras BANCO BBVA, CREDIFINANCIERA, MI BANCO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO ITAÙ, en punto a la materialización de la medida cautelar, lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 074 de junio 21 de 2023

**INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.** Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se puede advertir que en auto calendarado el 06 de junio del presente, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 08, 09, 13, 14 y 15 de junio de 2023

Sírvase proveer.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
Secretaria



**República de Colombia**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**

La Dorada, Caldas, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	<b>No. 0551</b>
<b>Proceso:</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>173804089002-2023-00257-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUCELLY GONZALEZ VILLAREAL</b>
	<b>C.C. 30.346.145</b>
<b>Demandados:</b>	<b>PERSONAS INDETERMINADAS</b>

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

### **II. CONSIDERACIONES**

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 15 de junio de 2023, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 06 de junio de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

### III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** promovida por la señora **LUCELLY GONZALEZ VILLAREAL (C.C. 30.346.145)**, quien actúa a través de apoderado judicial, en frente de personas indeterminadas, en virtud a la no subsanación de la demanda.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**TERCERO:** Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

### NOTIFÍQUESE

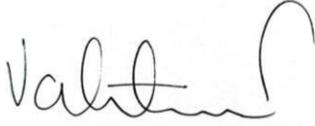
*Martha C. Echeverri de Botero*  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 074 de junio 21 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal. La Dorada, Caldas.**

**15/06/23**, Al despacho para resolver sobre la medida cautelar de la demanda ejecutiva recibida por reparto el día de hoy **15/06/2023**.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**  
**Secretaria**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Dorada, Caldas, veinte de junio de dos mil veintitrés.**

**Ref. Proceso de Ejecución de única instancia (ss)**

**DEMANDANTE. BANCO DE LA MUJER SA NIT 9007689338**

**DEMANDADO. HECTOR JOSE GALVIS QUINTERO C.C. 30349001**  
**MARIA LUZ DARY GIRALDO C.C.No 4595898**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00280-00**

**Auto Interlocutorio Nro 553**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar, de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, se decretaran, las mismas, sin embargo, se debe exigir mayor claridad e información con respecto a los dineros que se posea en cuentas o plataformas Nequi y Daviplata.

**1.** Denunciado como de propiedad del demandado **Héctor José Galvis Quintero**, decretase el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa EUP 444, marca Daewoo, modelo 1995, de servicio particular, de

color verde ingles y para que la medida surta sus efectos, se dispone comunicarla a la secretaria de transito de la ciudad de Bogotá, enviando la comunicación tanto al abogado de la parte demandante como en lo posible al correo electrónico que posea la secretaria de transito en Bogotá, porque en la capital existen varias.

**2.** Decretase como de propiedad de los demandados **HÉCTOR JOSÉ GALVIS QUINTERO** y **MARIA LUZ DARY GIRALDO PALACIO**, el **embargo y secuestro** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: ***Bancolombia, occidente, Colpatría, Popular Itáu, Bogotá, BBVA Colombia, BCSC, Av Villas, Bancoomeva, Pichincha sa y Falabella SA.***

Para que la medida surta sus efectos, se dispone a comunicarle mediante oficio a cada una de las entidades crediticias a nivel nacional, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de La Dorada, Caldas, Nro. 173802042002, en el banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta la suma de \$40'000.000, oo, advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

**3.** Con respecto a la solicitud del embargo en cuentas Nequi y Daviplata, debe la parte ofrecer más información sobre la medida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 074 del 21/06/2023**

**En el portal de la rama judicial:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:  
Municipal. La Dorada, Caldas.**

**Juzgado Segundo Promiscuo**

15/06/23, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva con medidas cautelares recibida por reparto, hoy 20/06/2023.



**VALENTINA BEDOYA SALAZAR**

**Secretaria**



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, veinte de junio de dos mil veintitrés.**

**Ref. Proceso de Ejecución de única instancia (ss)**

**DEMANDANTE. BANCO DE LA MUJER SA NIT 9007689338**

**DEMANDADO. HECTOR JOSE GALVIS QUINTERO C.C. 30349001**

**MARIA LUZ DARY GIRALDO C.C.No 4595898**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00280-00**

**Auto Interlocutorio Nro 552**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, Pagaré No 6770998, junto con la carta de instrucciones, y su plan de amortización y pagos.

El pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El Pagaré, allegado con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de el, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, y por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia,* en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del **BANCO DE LA MUJER SA,** con domicilio principal en la ciudad de Popayán, Cauca, y representado por Walter Harvey Pinzón Fuentes y en contra de **HECTOR JOSE GALVIS QUINTERO y MARIA LUZ DARY GIRALDO PALACIO,** domiciliados en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

#### **1.1. CUOTAS EN MORA VENCIDAS.**

- 1.1.1 **Por \$558.862,12,** correspondiente a la cuota No 11 vencida el 04/02/2023.
- 1.1.2 **Por \$572.212,78,** correspondiente a la cuota No 12, vencida el 04/03/2023.

- 1.1.3 **Por \$585.882,37**, correspondiente a la cuota No 13, vencida el 04/04/2023.
- 1.1.4 **Por \$599.878,52**, correspondiente a la cuota No 14, vencida el 04/05/2023.
- 1.1.5 **Por \$614.209,01**, correspondiente a la cuota No 15, vencida el 04/06/2023.

## **1.2. POR LOS INTERESES DE PLAZO.**

- 1.2.1. **Por \$494.800,75**, entre el 05/01/2023 al 04/02/2023.
- 1.2.2. **Por \$481.450,09**, entre el 05/02/2023 al 04/03/2023.
- 1.2.3. **Por \$467.780,50**, entre el 05/03/2023 al 04/04/2023.
- 1.2.4. **Por \$453.784.35**, entre el 05/04/2023 al 04/05/2023.
- 1.2.5. **Por \$439.453,86**, entre el 05/05/2023 al 04/06/2023.

1.3. **POR LOS INTERESES DE MORA** de las cuotas en mora a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el día siguiente de cada vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

1.4. Por las costas procesales.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda

y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**SEXTO: Se reconoce personería** suficiente en derecho a **JGM ACCION JURIDICA SAS**, representada por el abogado Joaquín Emilio Gómez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico No 074 del 21/06/2023**

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.